



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE OSCAR MANRRIQUE SANCHEZ</b>
<b>TITULAR ACTO</b>	
<b>JURIDICO</b>	<b>ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>5400131600052021-00247-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE</b>	
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Junio Diecisiete 17 de Dos Mil Veintiuno 2021</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, interpuesta por: JOSE OSCAR MANRRIQUE SANCHEZ a través de apoderado judicial, en favor de su señora madre ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS, y en contra de sus hermanos JOSE ANTONIO MANRIQUE SANCHEZ, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ Y MARY EUGENIA MANRIQUE SANCHEZ.

Una vez revisado el plenario, y De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, determina: ***“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”***

1°. De acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la ley 1996 de 2019, en los procesos de designación de apoyos solo podrán ser iniciados dos (2) años después de promulgada la ley, es decir a partir del 27 de agosto de 2021. Sin embargo, de conformidad con el art. 54 ibídem, de manera excepcional se podrán iniciar proceso de designación de apoyos siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

2°. La demanda no cumple con los requerimientos descritos en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, modificatoria del art. 396 del C.G.P, norma que señala: "Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a). La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad

y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b). Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

Los anteriores constituyen elementos indispensables para el presente proceso verbal sumario, para ello debe aportarse certificación médico psiquiátrico o neurológico que informe la imposibilidad de los discapacitados de manifestar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que su imposibilidad para ejercer su capacidad legal en primer lugar para establecer la clase de proceso a tramitar y de ser procedente decretar medidas cautelares provisionales en el presente asunto, tal como lo ordena la ley 1996 de 2019.

3.- Debe informarse quienes son los parientes cercanos y su domicilio actual, numero de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina y :

**En consecuencia**, el despacho de conformidad al art 90 del C.G.P y ley 1996 de 2019, inadmitirá el trámite a la presente demanda y concederá el término de 05 días para su subsanación, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. El togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de estos estará a cargo de las personas que sugiere sean tenidas como auxiliares de apoyo.

Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.). Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece la presunta discapacitada, debiendo expresar si esta puede darse a entender verbalmente o de qué manera., por cuanto el mencionado en el texto de la demanda no se observa en los archivos anexos (subrayado por el Despacho).

Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

***“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”***

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado deberá informar los nombres completos, sus direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los hijos del presunto incapaz, para ser enterados del presente trámite. Decreto 806 de 2020.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

Se deben aportar los correos electrónicos de todas las personas interesadas y demandados. (Decreto 806 de 2020).

Reconocer personería jurídica al Doctor HUMBERTO ANTONIO PAEZ ORTEGA, como apoderado del interesado para los fines y efectos del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **102** de fecha **18/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria

Código de verificación:

**0b228cadf8f30552dc532d58c32d7d9fd9c320b1f92f2b8ce200e8a1498a4a74**

Documento generado en 17/06/2021 01:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**